



Resolución Comisión Disciplinaria

No. 125-CD-FPF-2023

Expediente N° 52-2023-CD-FPF

Lima, 24 de noviembre del 2023

VISTOS:

- Video contenido en la siguiente nota de prensa: <https://larepublica.pe/deportes/universitario/2023/04/16/universitario-alex-valera-insulto-al-arbitro-edwin-ordonez-tras-el-partido-ante-deportivo-municipal-es-un-hijo-de-p-1322464>
- Video contenido en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=7HUof_Uz0E
- Video contenido en la siguiente nota de prensa: <https://canaln.pe/deportes/alex-valera-insulto-al-arbitro-edwin-ordonez-n460841>
- Resolución N° 120-CD-FPF-2023
- Descargos presentados por el Club Universitario de Deportes el 8 de noviembre de 2023.

I. CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que “La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.”
2. Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.
3. Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.



4. Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que “las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio”.
5. Mediante Resolución N° 120-CD-FPF-2023 la Comisión resolvió iniciar un procedimiento disciplinario contra el futbolista Alex Valera y el Club Universitario de Deportes por la presunta infracción de los artículos 55°, 70° y 73° del RUJ-FPF; y conforme a ello, se les otorgó la posibilidad de formular sus respectivos descargos, adjuntando los medios probatorios que consideren convenientes.
6. El 8 de noviembre de 2023 el Club Universitario de Deportes presentó sus descargos y ofreció medios probatorios que sustentan su posición.

II. SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

7. La actual Comisión Disciplinaria (quien asumió sus funciones el 13 de julio de 2023, procediendo a dar trámite al acervo documental que le fue remitido y considerando la carga procesal heredada) ha verificado que se encuentra habilitada para analizar los hechos suscitados el 16 de abril de 2023, luego de disputado el encuentro entre los Clubes Universitario de Deportes y Deportivo Municipal por la Fecha 12 del Torneo Apertura de la Liga 1 – 2023.
8. En efecto, el Colegiado ha analizado el numeral 1 del artículo 45° del RUJ-FPF el cual dispone que *“Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años. Las demás prescriben, con carácter general, a los diez años”*. En esa misma línea, el literal a) del artículo 46° del RUJ-FPF indica que *“La prescripción empieza a correr: a) desde el día en que el autor cometió la falta”*.
9. En el caso concreto, la Comisión Disciplinaria analizará si las declaraciones realizadas por el futbolista Alex Valera del Club Universitario de Deportes (quien, ante la consulta de periodistas, señaló *“ese árbitro es un hijo de puta”* refiriéndose al árbitro del encuentro, el señor Edwin Ordóñez) deben ser sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 55° del RUJ – FPF. Asimismo, si el Club Universitario de Deportes, deberá ser pasible de multa conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 70° y el artículo 73° del RUJ-FPF.
10. En primer lugar, esta Comisión se remite al artículo 70° del RUJ – FPF, el cual dispone que el presente Colegiado puede sancionar conductas antes, durante y después del partido, entendiendo la duración de este último supuesto, como el *“tiempo transcurrido desde el pitido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio”* (definición contenida en el numeral 1) del artículo 5° del RUJ-FPF). En este caso, la conducta analizada en el presente procedimiento, fue realizada por el futbolista antes de subir al autobús del equipo, esto es, antes de que los jugadores, cuerpo técnico y demás miembros del Club Universitario de Deportes se retiraran del recinto del estadio.
11. Por otro lado, el artículo 55° del RUJ-FPF dispone lo siguiente:

“Artículo 55. Ofensas al honor

*1. El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. **Siendo el autor un***



jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.

2. Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).” (Énfasis agregado)

12. El -actual- Colegiado considera que referirse a un árbitro como “*un hijo de puta*” ante la consulta de diversos periodistas (sabiendo o -incluso debiendo saber- que este tipo de declaraciones serían reiteradas en medios de difusión masiva y pública) resulta un claro ejemplo de ofensa al honor y dignidad. Así pues, se ha enunciado que “El **derecho al honor** es la situación jurídica en la que se reconoce a la persona en tanto un valor en sí misma y depositaria de una especial **dignidad y frente a ello se la protege respecto de los juicios de valor que se pueden hacer de ella.**”¹
13. Sobre el particular y considerando los descargos del Club Universitario de Deportes (quien acompañó como medios probatorios de sus descargos, las Cartas remitidas por el futbolista Valera y el Club, reconociendo las declaraciones realizadas), esta Comisión advierte que no existe controversia respecto a los lamentables comentarios realizados por el futbolista.
14. Ahora bien, el Club Universitario de Deportes sostiene que la presente Comisión Disciplinaria no debería sancionar al futbolista debido a que -entre otros- i) el señor Valera reconoció su error y pidió las disculpas del caso de manera oportuna; ii) que, a dicha fecha, ninguna autoridad inició algún procedimiento por lo que se entendieron por aceptadas las disculpas trasladadas, iii) que se debe tomar en consideración el principio de inmediatez y proporcionalidad; y iv) que las declaraciones fueron producto de la indignación e impotencia que sintió el futbolista debido al constante maltrato verbal y gestos que habría realizado el árbitro, durante el encuentro.
15. Con relación a estos argumentos, el presente Colegiado deja constancia que los hechos y conductas evaluadas en el presente procedimiento son las que se suscitaron luego de concluido el encuentro. La alegada indignación y frustración que pudo haber sentido el futbolista -por lo sucedido durante el partido- no justifica que haya realizado tales comentarios ante la prensa nacional y que, manifiestamente, resultan una ofensa contra el honor y la dignidad del señor Edwin Ordóñez.
16. Por otro lado, en la línea de lo señalado en los numerales 7 y 8 de la presente decisión, la -actual- Comisión Disciplinaria (quien ha venido resolviendo las controversias desde el 13 de julio de 2023 en base a la carga procesal que soportaba y soporta el órgano jurisdiccional) se encuentra habilitada para avocarse a este caso y emitir un pronunciamiento respecto a la infracción de los reglamentos que rigen las competiciones. Esta infracción, en particular, no ha prescrito.
17. La Comisión Disciplinaria considera que las disculpas realizadas por el futbolista Alex Valera y el Club Universitario de Deportes, no determinan que no se configuren las infracciones o que no resulten aplicables las sanciones reguladas por los

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de Las personas. Concebido y personas naturales*. Tomo I. Editorial Grijley. Sexta Edición. Lima, mayo de 2012. Pág. 486.



reglamentos de la competición. Estas disculpas son valoradas por la Comisión Disciplinaria al momento de evaluar la proporcionalidad de la sanción a imponer.

18. Conforme a ello, considerando que el señor Alex Valera realizó las declaraciones contra el árbitro Edwin Órdoñez, en su calidad de jugador del Club Universitario de Deportes, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 55° del RUJ-FPF, la Comisión Disciplinaria dispone sancionar al señor Alex Valera con la suspensión de cuatro partidos. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 20^{o2} del RUJ-FPF.
19. Por otro lado, en virtud de que los hechos descritos, se deja constancia que el Club Universitario de Deportes deberá responder por la conducta infractora del futbolista miembro de su Club conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 70^{o3} y el numeral 1) del artículo 73^{o4} del RUJ-FPF.

III.RESUELVE:

PRIMERO : **SUSPENDER** al señor **ALEX VALERA** por cuatro (4) partidos por haber incurrido en el supuesto de ofensa al honor en contra del árbitro Edwin Ordoñez, contenido en el artículo 55° del RUJ-FPF. Esta decisión deberá se aplicada conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO : **MULTAR** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** con el pago de **dos (2) UIT** por haber incurrido en el supuesto infractor contenido en el numeral 1 del artículo 70°, en concordancia con los montos establecidos en el numeral 1 del artículo 73° del RUJ-FPF. La Comisión deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente.

TERCERO : **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la FPF.

² Numeral 1 del artículo 20 del RUJ-FPF:

*“La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. **Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda.**” (Énfasis agregado)*

³ “Artículo 70. Organización de partidos

1. Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. (...)” (Énfasis agregado)

⁴ “Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes

1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT. (...)” (Énfasis agregado)



Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos, Oscar Fernández

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MG'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Meza'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Molero'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Zevillanos'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Fernández'.